



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: AMALIA OTERO DE PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

I.1. **Pretensiones** (fls. 2-3 y 52-53). Mediante apoderada judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **AMALIA OTERO DE PEREZ**, solicitó que mediante Sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada se declare:

- La nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 033216 del 23 de julio de 2013, proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión del factor salarial de la prima técnica, a favor de la demandante.
- La nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución. RDP 041549 del 6 de septiembre de 2013, proferida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, mediante el cual fue resuelto el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de las partes la resolución anterior.

Como consecuencia de lo anterior:

- Declarar a Título de Restablecimiento del Derecho, que la demandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reliquide y pague la



pensión de jubilación, teniendo en cuenta la liquidación la prima técnica , por haber sido devengada habitual y periódicamente en el último año de servicios, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 4 de 1996, 33 de 1985, 62 de 1985 y los Decretos 1743 de 1966, 1045 de 1978 y la aplicación de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

- Se condene a la Entidad accionada a cancelar a favor de la actora, las diferencias de las mesadas dejadas de pagar, desde el 30 de diciembre de 2001, día siguiente del retiro definitivo del servicio, aplicando para el efecto la fórmula del Consejo de Estado.

- Se condene a la Entidad accionada a que sobre el pago de las diferencias adeudadas se realicen los ajustes conforme al índice de Precios al Consumidor, año por año y al pago de los intereses moratorios, en caso de no dar cumplimiento al fallo dentro de lo previsto en los artículo 192, 193 y 195 numeral 3º del CPACA.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como hechos relevantes la apoderada de la demandante adujo que la Señora AMALIA OTERO DE PEREZ laboró al Servicio del Estado durante los siguientes periodos de tiempo:

- Ministerio de Defensa Nacional, desde el 01 de mayo de 1964 al 01 de diciembre de 1966.
- Municipio de Oiba, desde el 01 de marzo de 1967 al 04 de enero de 1974.
- Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en la Ciudad de Tunja, desde el 21 de febrero de 1974 al 29 de diciembre de 2001, fecha en la que se suscitó su retiro definitivo.

Que la accionante, nació el 11 de noviembre de 1936 y adquirió el status jurídico el día 11 de noviembre de 1986, fecha en la cual cumplió los cincuenta (50) años de edad, y contaba con veinte años de servicio,



Afirmó que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, mediante la Resolución No. 24166 del 11 de septiembre de 1998, reconoció la pensión de jubilación de la actora, haciéndola efectiva a partir del 01 de enero de 1997.

Que posteriormente al acto de reconocimiento pensional, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, a través de la Resolución No. 3947 del 13 de octubre de 2000, resolvió el recurso de apelación modificando la primera de las resoluciones aumentando el monto pensional y haciéndola efectiva a partir del 1 de julio de 1997.

Mediante Resolución No. 20517, del 26 de julio de 2012, la Caja Nacional de Previsión social EICE, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante aumentando la cuantía y haciéndola efectiva a partir del día 30 de diciembre de 2001 y posteriormente a través de la Resolución No. UGM 041720 del 03 de abril de 2012, se reliquidó nuevamente el monto pensional, en virtud a un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en el que no se incluye la prima técnica que percibió habitual y periódicamente en su último año de servicios.

Que como respuesta a la solicitud realizada por la accionante a la entidad demandada, se profirió la Resolución No. RDP033216 del 23 de julio de 2013, negando la reliquidación solicitada, en virtud del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá; resolución contra la cual la actora interpuso recurso de apelación; el cual fue resuelto, a través de la Resolución RDP 041549, del 06 de septiembre de 2013, confirmando la Resolución impugnada en todas sus partes

3. NORMAS VIOLADAS:

Como normas violadas, la parte actora señaló: los artículos 2, 6, 13, 25 y 58 del Código Civil, artículo Ley 57 de 1887, artículo 5 Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Ley 33 y 68 de 1985 artículo 1° Parágrafo Segundo, Decreto 1045 de 1978, artículo 10 de la ley 1437 de 2011, así como la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado.



Como concepto de violación señala que la entidad demandada está violando el derecho a la igualdad teniendo en cuenta que a otros pensionados les reconoce su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales, situación que no sucede con su poderdante. Afirma que existe una violación de la Ley dado que la entidad accionada, emitió la resolución que negó la reliquidación pensional de la demandante fundamentada en la Sentencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá y sin tener en cuenta la providencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010; así mismo, desconociendo lo previsto en las Leyes 4 de 1966, Decreto 1045 de 1978, e inclusive la Ley 33 y 62 de 1985.

Afirma que la entidad viola el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que la demandante se encuentra amparada por el régimen de transición por lo que se debió reliquidar su pensión teniendo en cuentas todos los factores salariales devengados; debido a que la normatividad aplicable a estos pensionados los prevé como meramente enunciativos.

Finalmente arguye como causal de nulidad de la actuación administrativa de la entidad demandada, al sostener que la prima técnica no es factor salarial, lo que constituye desde todo punto de vista violatorio de las normas sobre reconocimiento y liquidación de las prestaciones.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A través de su apoderada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP contestó demanda en término (fls.73 a 78), en la que hace un recuento de los hechos que dieron origen a los actos administrativos demandados, así mismo se opuso a las pretensiones de la demanda, debido a que carecen de fundamento jurídico.

Señala que la entidad debe sujetarse a lo establecido en la Ley para la expedición de los actos administrativos, sobre todo en tratándose del reconocimiento de un derecho prestacional, de manera que los actos administrativos se expidieron conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, en el entendido que la demandante adquirió su *status* pensional el día 11 de noviembre de 1986.



Así mismo que en el presente caso se dio estricto cumplimiento a los ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Tercero y confirmado por el Tribunal Administrativo; razón por la que no es posible reliquidar la pensión de vejez; pues esta fue proferida conforme a derecho; teniendo en cuenta que se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, toda vez que respecto de la prestación ya existió un pronunciamiento por parte del Tribunal.

Propone como excepciones las que denominó: i) *COSA JUZGADA*; ii) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO*; iii) *INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*; iv) *PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS*; iv) *SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES*.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1 Audiencia Inicial: Admitida la demanda por este Despacho, mediante proveído del 16 de abril de 2015¹ y notificadas las partes, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal²; una vez corrido el correspondiente traslado de las excepciones³ mediante proveído del 4 de febrero de 2016, se fijó fecha para audiencia inicial⁴ la cual se realizó el 24 de mayo de 2016⁵, desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A; a cual fue suspendida a realizarse el 26 de octubre de 2016⁶, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

3.2 Audiencia de Pruebas: el 19 de enero de 2017, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas (fls. 173-175), en la que se incorporaron la totalidad de las pruebas decretadas y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión⁷.

¹ Ver folios 655 a 57 vto.

² Ver folios 73-78.

³ Ver folio 128.

⁴ Ver folio 133 y vto..

⁵ Ver folios 137 a 138 vto.

⁶ Ver folios 156 a 160

⁷ Ver folios 173 y 174 vto..



IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- De la parte demandada UGPP (fls.185 a 200):

La apoderada de la entidad accionada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 33 y 62 de 1985.

Posteriormente, hace una relación de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció y re liquidó la pensión de la actora, para afirmar que la libelista pretende que se le reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de la prima técnica, como factor salarial devengado en su último año de servicios; no obstante la entidad le dio cabal cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de la Ciudad de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante pero que excluyó de la misma el factor pretendido.

Resalta que teniendo en cuenta el cargo de la actora (técnico administrativo), es posible que la prima técnica, le hubiere sido cancelada con base en el desempeño, caso en el cual tampoco constituye un factor salarial; más aún cuando respecto de esta prestación no se efectuaron aportes con destino a pensión.

Difiere de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, teniendo en cuenta que ésta adicionó prerrogativas que jurídicamente el legislador no previó; razón por la que los únicos factores que pueden ser incluidos en la base de liquidación pensional, solo son los establecidos en la Ley 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

Respecto del principio de solidaridad afirma que los aportes al régimen general de pensiones son los mismos respecto de los cuales se debe liquidar la pensión, pues en caso contrario implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión. De otro lado, arguye que la sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello.



Finalmente solicita la aplicación de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, teniendo en cuenta que las mismas adoptan medidas encaminadas a la salvaguarda de los recursos destinados para el reconocimiento y pago de las pensiones; así mismo, por cuanto la primera de ellas se refiere al cálculo del IBL bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, pues tal interpretación evita que se reconozcan pensiones con abuso en el derecho; así como se reiteró en el segundo de los pronunciamientos en los que se define una postura respecto a que las mesadas en régimen de transición se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo como monto única y exclusivamente la tasa de reemplazo, periodo de liquidación y factores, es decir el cálculo del IBL, se hace con las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993; razón por la que los actos administrativos expedidos por la entidad accionada en el presente caso, gozan de legalidad.

- **De la parte demandante:** (fls. 201 a 203):

Luego de hacer un recuento de la historia laboral de la accionante, la apoderada de la parte actora afirma que la prima técnica, de acuerdo a lo certificado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, fue devengada por evaluación de desempeño, al cumplir con los requisitos del Decreto 1661 de 1991; de igualo manera, que encontrándose la accionante amparada por el régimen de transición, le era aplicable lo previsto por la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1945 de 1978; así mismo, que teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, la pensión de jubilación debe liquidarse sobre todos los factores salariales que habitual y periódicamente haya devengado en el último año de servicios en la que se incluye la prima técnica., por lo que en aplicación al *principio de favorabilidad* que se consagra en materia laboral, debe liquidarse la pensión de jubilación de la demandante con todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, por cumplir los requisitos del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, advierte que no debe aplicarse las Sentencias C-258 de 2013 y SU.230 de 2015, de la Corte Constitucional; por cuanto la primera hace referencia al régimen pensional de los congresistas, sin que pueda extenderse a los demás regímenes; de igual manera porque éstas se encuentran amparadas en el régimen



de transición de la Ley 100 de 1993, y no en los que pensionados por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, como ocurre en el presente caso.

- **Concepto Ministerio Público (fls.177 a 184 vto.):**

Realizó un análisis jurídico de las normas que regulan las pensiones de jubilación de los empleados de entidades del sector nacional; así mismo, en cuanto a los factores a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, refirió que la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, en la que se indica que la Ley 33 de 1985, no estipula de forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que éstos se encuentran de manera enunciativa y no irapiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios; decisión que encontró consonante con la Sentencia del 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente hizo alusión a la Sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del radicado 25000234200020130154101 (4693-2013), en la que se mantiene el criterio del Consejo de Estado, con relación al monto de las pensiones del régimen de transición pensional y el porcentaje dispuesto legalmente; y se exponen las razones por las cuales se continúa con la postura tradicional respecto al IBL del régimen de transición, cuyos argumentos deben servir como criterios de interpretación al juez administrativo y que permiten apartarse de la decisión de tutela 11001031500020160010300 de 25 de febrero de 2016, adoptada por la sección Quinta del Consejo de estado, que aboga por la aplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Líneas seguidas descende al caso en concreto haciendo un recuento del material probatorio allegado al expediente, para luego entrar en estudio de la normatividad que reglamenta la **prima técnica** deprecada por la demandante, para lo cual trae a colación el Decreto 1661 de 1991, que contempla esta prestación como un reconocimiento tendiente a atraer el servicio público personal altamente calificado en sus dos modalidades, de manera que solo será factor salarial la prima de estudios de formación avanzada y experiencia calificada, excluyendo expresamente la prima



avanzada y experiencia calificada, excluyendo expresamente la prima técnica por evaluación de desempeño.

En consecuencia, solicita declarar probada la excepción de “*inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*”, propuestas por la entidad accionada y mantener la legalidad de las Resoluciones RDP033216 del 23 de julio de 2013, por la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante y RDP 041541 del 06 de septiembre de 2013, que confirmó la primera de ellas; y consecuencialmente negar las pretensiones de la demanda.

V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

• **Documentales aportadas:**

1. Copia de la Resolución N°. RDP 33216 del 23 de julio de 2013; por medio de la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante (fls. 19-20)..
2. Copia de la Resolución RDP 41549 del 06 de septiembre de 2013; mediante la cual *la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución N°. 33216 del 23 de julio de 2013*” (fls. 22-23 vto.).
3. Resolución Número UGM 041720 del 03 de abril de 2012, “*por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISION No. 2*”.
4. Copia de los Certificados salariales de la demandante desde el mes de marzo de 1999 al mes de diciembre de 2001, (fl. 33 a 35 vto.)



5. Derecho de petición presentado por la demandante AMALIA OTERO DE PEREZ, con radicado 27 de junio de 2013, mediante el cual solicitó su reliquidación pensional (fls. 36-39).
6. Recurso de apelación radicado por el apoderado de la parte actora fechado 12 de agosto de 2013, en contra de la Resolución N°. RDP 033216 del 23 de julio de 2013 (fls. 40-44).
7. Copia de la Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial y constancia de trámite conciliatorio realizada en la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos del 3 de febrero de 2014 (fls. 45 a 46 vto).
8. DVD con expediente administrativo de la demandante. Fl. 71.
9. Expediente en préstamo con radicado número 15001313300320060110800, cursado en el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja.
10. Certificación laboral de la demandante AMALIA OTERO DE PEREZ, expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC.
11. Resolución No. 1065 del 28 de julio, notificada en la misma fecha, mediante la cual se le reconoce el pago de la prima técnica a la demandante.
12. Certificado de los periodos dentro de los cuales se reconoció a la demandante la prima técnica por evaluación de desempeño (fl. 169 y vto.)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

“Corresponde al Despacho determinar si la Resolución No. 033216 del 23 de julio de 2013, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP y la Resolución No.RDP 041549 del 6 de septiembre de 2013, suscrita por el Director de Pensiones Unidad de Gestión Pensional



y Parafiscal UGPP, se encuentran viciadas de nulidad, y en caso afirmativo establecer si la pensión de jubilación reconocida a la señora AMALIA OTERO DE PEREZ, debe ser reliquidada para incluir en la base de liquidación la Prima Técnica”.

2. TESIS:

Estudiados los argumentos expuestos en la demanda, en su contestación y el concepto emitido por el Ministerio Público; este Despacho concreta las tesis del caso de la siguiente manera:

- **Tesis Argumentativa propuesta por la parte Demandante:**

Señala la apoderada de la parte actora que la entidad accionada desconoce lo previsto en las Leyes 4 d 1966, Decreto 1045 de 1978, e inclusive la Ley 33 y 62 de 1985 así como el pronunciamiento d unificación proferido por el Consejo de Estado en la providencia del 04 de agosto de 2010; toda vez que estas disposiciones señalan que para la liquidación de la prestación pensional debe tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados de manera habitual y periódica devengados en el último año de servicios en la que se incluye la prima técnica., por lo que en aplicación al principio de favorabilidad que se consagrada en materia laboral, debe liquidarse la pensión de jubilación de la demandante con todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, por cumplir los requisitos del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, advierte que no debe aplicarse las Sentencias C-258 de 2013 y SU.230 de 2015, de la Corte Constitucional; por cuanto la primera hace referencia al régimen pensional de los congresistas, sin que pueda extenderse a los demás regimenes; de igual manera porque éstas se encuentran amparadas en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y no en los que pensionados por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, como ocurre en el presente caso.

- **Tesis Argumentativa propuesta por la parte Demandada - UGPP:**

Considera que las pretensiones deben ser negadas, en razón a que los actos administrativos demandados, se expidieron conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, en el entendido que la demandante adquirió su status pensional el día 11 de noviembre de 1986; así mismo, que se reliquidó la pensión de la Señora AMALIA OTERO DE PEREZ, dando estricto cumplimiento a los ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Tercero y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que excluyó la prima técnica como factor salarial de la prestación pensional reconocida.

Resalta que teniendo en cuenta el cargo de la actora (técnico administrativo), es posible que la prima técnica, le hubiere sido cancelada con base en el desempeño, caso en el cual tampoco constituye un factor salarial; más aún cuando respecto de esta prestación no se efectuaron aportes con destino a pensión.

Difiere de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, en virtud a que ésta adicionó prerrogativas que jurídicamente el legislador no previó; razón por la que los únicos factores que pueden ser incluidos en la base de liquidación pensional, solo son los establecidos en la Ley 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

✓



Finalmente solicita la aplicación de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, teniendo en cuenta que las mismas adoptan medidas encaminadas a la salvaguarda de los recursos destinados para el reconocimiento y pago de las pensiones, en virtud al principio de solidaridad.

- **Tesis Argumentativa propuesta por el Ministerio Público:**

Solicita declarar probada la excepción de "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales", propuesta por la entidad accionada y consecuentemente mantener la legalidad de las Resoluciones RDP033216 del 23 de julio de 2013, por la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante y RDP 041541 del 06 de septiembre de 2013, que confirmó la primera de ellas, teniendo en cuenta que la prima técnica reconocida y pagada a la actora, fue por concepto de evaluación de desempeño, la cual es excluida por el Decreto 1661 de 1991, como factor salarial, tal y como expuso el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 22 de julio de 2016⁸. Así mismo, trae a colación la Sentencia proferida por la Sala de Decisión No 3, con ponencia de la doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, .

- **Tesis Argumentativa propuesta el Juzgado:**

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, en razón a que dentro del plenario se encuentra demostrado que la Señora AMALIA OTERO PEREZ percibió la prima técnica por evaluación de desempeño, teniendo en cuenta que el Decreto 1616 de 1991, estableció de manera expresa que la prima técnica reconocida a los funcionarios del Estado por este concepto no podía ser considerada factor salarial para liquidar la prestación pensonal: disposición que fue analizada por la Corte Constitucional, encontrando que dicha diferenciación se basaba en razones objetivas y no arbitrarias, y que se había dado en el marco de la libertad legislativa de establecer los factores a tener en cuenta para liquidar prestaciones sociales, por lo que contrario a lo afirmado por la parte actora no se le está vulnerando el derecho a la igualdad, respecto de los funcionarios que por estudios o experiencia perciben este emolumento, pues los requisitos que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon dichas primas requieren de calidades especiales.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico, el Despacho hará un estudio argumentativo así:

3.1. De la Normatividad aplicable para la pensión de Jubilación.

- i) Del régimen pensional aplicable a la demandante
- ii) La sentencias C-243-2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional
- iii) Caso Concreto

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 22 de julio de 2016, Magistrada Ponente CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ.



3.1 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

i) Del régimen pensional aplicable a la demandante

En *sub examine*, la demandante AMALIA OTERO DE PEREZ, para el 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 58 años de edad, pues nació el 11 de noviembre de 1936 y con más de 15 años de servicio⁹, por lo que adquirió su status pensional el 11 de noviembre de 1991; encontrándose en vigencia la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 prevé:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Así las cosas, en vigencia de la Ley 33 de 1985, para ser beneficiario de la pensión de jubilación, se requería contar con 55 años de edad y con 20 años de servicio, requisitos éstos que cumplía a cabalidad la demandante.

De otro lado, en cuanto a los factores salariales que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la Pensión de Jubilación el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 consagra:

“Artículo 3º. “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.”

“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.”

⁹ Como se observa en la parte considerativa de la Resolución 002040 del 10 de febrero de 1998; expedida por la Caja Nacional de Previsión Social (fls. 150-152).



"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Este artículo fue modificado por la Ley 62 de 1985, en su artículo 1º, así:

Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

No obstante, la enumeración taxativa por parte de la ley, es importante señalar que el Consejo de Estado, por vía jurisprudencial a través de sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, con ponencia de VÍCTOR HERNANDO ALVARADO, Exp. No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), ha precisado que los factores enlistados son únicamente a título enunciativo, por cuanto deben incluirse los que habitual y periódicamente recibe un trabajador, independientemente de la denominación que se les dé, en los siguientes términos:

"...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978."



De conformidad con lo anterior, es claro que la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el propósito de garantizar principios constitucionales como la igualdad material, la supremacía de la realidad sobre las formas y la favorabilidad en materia laboral, adoptó el criterio de que si bien es cierto la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 de 1985, ésta no indica en forma taxativa los factores salariales que deben conformar la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, luego no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio, de suerte entonces, que no obstante ser aplicable para efectos de la liquidación de su pensión de jubilación las normas establecidas en la precitada Ley, modificada por la Ley 62 de 1985, también es cierto, que debe atenderse el criterio de unificación en mención en el que se consideró que la pensión debe liquidarse con base en todos los factores salariales devengados en el último año. Así, para establecer la forma como debe liquidarse dicha prestación periódica, ha de atenderse este criterio en consonancia con los principios ya enunciados, así como los derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral.

En suma, atendiendo tal postura jurisprudencial, la cual es compartida íntegramente por este Despacho, deben ser incluidos en la base de liquidación de la pensión, todos aquellos emolumentos que tengan el carácter de **factor salarial**, como quiera que son devengados periódicamente por el trabajador en razón a la prestación del servicio.

De igual forma debe precisarse que el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Sala de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado por constituir **precedente de obligatorio cumplimiento**.

ii) De las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015:

Ahora bien, es procedente señalar que la H. Corte Constitucional, recientemente profirió la Sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015, en donde adopta un criterio disímil al expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, al indicar en sede de revisión de tutela, que la interpretación del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, se debe entender en el sentido de que el modo de promediar la base de liquidación de la pensión de jubilación o vejez no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a



que dicho régimen solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación y que por tanto, el IBL debe ser el contemplado en el régimen general para todos los efectos.

No obstante, para el presente caso resulta no relevante, hacer un estudio exhaustivo de los parámetros definidos por la jurisprudencia en los dos casos mencionados en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que la demandante AMALIA OTERO DE PÉREZ, obtuvo el reconocimiento de su pensión de jubilación el día 11 de septiembre de 1998, tal y como se evidencia en la documental aportada a folio 41 y ss. del CD expediente administrativo.

De igual manera ocurre con la Sentencia SU- 427 DE 2016, pues si bien, el Despacho no desconoce el pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional, en la que unificó criterios de aplicación para el IBL en los casos personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual podría derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles al ordenamiento jurídico; no ahondará respecto de la misma, teniendo en cuenta que tal y como se afirmó líneas atrás no se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda.

iii) CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la señora AMALIA OTERO DE PEREZ, considera que debe ser declarada la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 033216 del 23 de julio de 2013 y RDP 041549 del 6 de septiembre de 2013, proferidas por la UGPP, y que en consecuencia se declare que tiene derecho a la reliquidación y pago de su pensión de jubilación con la inclusión de la prima técnica por haberla devengado habitual y periódicamente durante su último año de servicios, prestado en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

A su vez, la entidad demandada UGPP, se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que la demandante no tiene derecho a la inclusión de la prima técnica como factor salarial, dado que ésta le fue reconocida por el concepto de evaluación de desempeño; y que su reliquidación pensional se dio en cabal



cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo, quien la excluyó como factor salarial.

Encuentra el Despacho que a la demandante le fue reconocida, su pensión de jubilación, por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la **Resolución No. 024166 del 11 de septiembre de 1998¹⁰**, liquidada con el 75% sobre el salario promedio de los últimos doce (12) meses del tiempo laborado y tomando como factores salariales para su liquidación la *asignación básica*, la cual se hizo efectiva a **partir del 1 de enero de 1997**.

Que mediante Sentencia del 25 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito Judicial de Tunja, se ordenó:

"... TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordene a CAJANAL que reliquide y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la demandante AMALIA OTERO DE PEREZ, teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios teniendo en cuenta el sueldo o salario básico, la doceava parte de la Bonificación por Servicios prestados con su reajuste respectivo, la doceava parte de la Prima de Servicios con su reajuste, la doceava parte de la Prima de Navidad, la doceava parte de Vacaciones y Prima de Vacaciones con sus reajustes correspondientes y la Prima de Antigüedad con su reajuste correspondiente. A partir del 31 de diciembre de 2001, de acuerdo con lo previsto en la presente providencia..."¹¹

Providencia que fue confirmada por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 19 de diciembre de 2010 (fls. 175 a 187) del expediente solicitado en préstamo, sin incluir la prima técnica como factor salarial.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad demandada expidió la Resolución UGM 041720 del 03 de abril de 2012, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora (fls. 25-32), con los factores reconocidos en la Sentencia de Primera Instancia.

Posteriormente, la Señora AMALIA OTERO DE PEREZ interpuso Derecho de Petición ante la entidad accionada, el 27 de julio de 2013 (fls. 36-39), para que le fuera reliquidada su pensión de jubilación, con la inclusión de la prima técnica devengada durante su último año de servicio. En respuesta al Derecho de petición la UGPP, expidió la Resolución 033216 del 23 de julio de 2013, que negó la

¹⁰ Ver folio 41 y ss. CD del expediente administrativo de la demandante.

¹¹ Ver folios 113 a 133 del expediente 15000233100020060110800, solicitado en préstamo.



solicitud de reliquidación pensional, teniendo en cuenta que las Sentencias tanto del Juzgado Tercero como del Tribunal Administrativo de Boyacá no ordenaron la inclusión de la prima técnica en la reliquidación solicitada¹².

Razón por la que la demandante apeló la decisión de la entidad accionada (fls. 40-44), la cual confirmó en la totalidad el primer pronunciamiento, a través de la Resolución RDP 041549 del 06 de Septiembre de 2013.

De otro lado, obra en el expediente certificación suscrita por el grupo de talento humano de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, en el que consta que a la demandante, mediante Resolución No. 1065 del 28 de julio de 1998, se le reconoció la prima técnica del 15% de la asignación básica mensual por concepto de Evaluación de Desempeño (fl. 165), del cargo de Técnico Administrativo Código 4065 Grado 12.

Así mismo que teniendo en cuenta certificación de factores salariales (fls.33 a 36 y expediente administrativo), la demandante percibió durante los años de 1999 a 2001, lo correspondiente a la prima técnica, sin que se especificara el concepto de la misma.

- **De la prima Técnica percibida por la demandante:**

En Audiencia Inicial, por considerar el Despacho necesario para el esclarecimiento de los hechos, decretó prueba de oficio consistente en certificación expedida por la entidad en la cual la Señora AMALIA OTERO DE PEREZ prestó sus servicios, a fin de determinar la naturaleza de la prima técnica percibida por la actora.

En respuesta a lo anterior, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia EMITIÓ Oficio, que obra a folio obra a folio 169 y vto., proveniente de la Jefe de División Administración de Personal, en que se relaciona los periodos en los cuales se efectuó la evaluación de desempeño de la accionante así:

“Por lo anterior él (la) funcionario (a) AMALIA OTERO DE PEREZ. Accede a la aplicación de la Prima Técnica de que trata las normas en mención por Evaluación de Desempeño de la siguiente forma.

¹² Ver folios del 19 al 21.



- Por el periodo de evaluación del desempeño del 1 de marzo de 1995 al 28 de febrero de 1996, **Sí** cumple con los requisitos.
- Por el periodo de evaluación del desempeño del 1 de marzo de 1996 al 28 de febrero de 1997, **Sí** cumple con los requisitos.
- Por el periodo de evaluación del desempeño del 1 de marzo de 1997 al 28 de febrero de 1998. **Sí** cumple con los requisitos."

Con lo que se demuestra que la prima técnica reconocida a la accionante obedece a la evaluación de desempeño, realizada durante los periodos del 1 de marzo de 1995 al 28 de febrero de 1998.

Ahora bien, Con la expedición de la Ley 60 de 1990, el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar entre otros, el régimen de prima técnica en las distintas ramas y organismos del sector público, a fin de que además de los criterios existentes, se permitiera su pago ligado a la evaluación de desempeño; facultades que se extendían a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y requisitos para su asignación a los empleados del sector público del orden nacional.

En ejercicio de las citadas facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 1991, que consagró la prima técnica como un reconocimiento económico otorgado a los empleados o funcionarios al servicio del Estado altamente calificados o cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos o la realización de funciones de especial responsabilidad; en así:

"Artículo 1º.- Definición y campo de aplicación. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto...."

El Artículo Segundo de la mencionada norma consagró como criterios para otorgar la prima técnica que: (i) El funcionario acredite Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, siempre y cuando exceda los



requisitos exigidos para su cargo; o por ii) evaluación de desempeño; en cuyo caso no constituiría factor salarial¹³.

Al respecto, el Máximo Tribunal en materia contenciosa se pronunció en Sentencia del 30 de julio de 2015, en la que señaló que¹⁴:

“Es tan viable el trato diferenciado en la prima técnica que en unos casos constituye factor salarial y en otros no. La Corte Constitucional se pronunció particularmente sobre la prima técnica cuando esta no constituye factor salarial, mediante la Sentencia C- 279 de 1996¹⁵, y en ella declaró exequible las siguientes frases “...y sin que constituya factor salarial” del numeral 3º, artículo 2º de la Ley 60 de 1990; “...sin carácter salarial” de los artículos 14 y 15 de la Ley 4º de 1992. En esa oportunidad, esa Corporación analizó dos aspectos. De un lado, si la disposición demandada desconocía los derechos de los trabajadores y, de otro, si vulneraba el derecho a la igualdad. Respecto del primer asunto la Corporación estimó que tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como la sentada por la Corte Constitucional - luego de la vigencia de la Constitución de 1991 - habían reiterado la tesis según la cual, el Legislador goza de un amplio margen de apreciación y puede, en consecuencia, disponer que algunas remuneraciones no se tomen en cuenta para efectos de liquidar prestaciones sociales. Finalmente adujo, que el no considerar ciertas primas como factor salarial no implicaba una lesión de los derechos de los trabajadores”¹⁵, textualmente afirmó:

“... Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional”.

También advirtió:

“...no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la república. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estas funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos”.

A la misma conclusión llegó en la sentencia C- 424 de 2006 en donde estudió la constitucionalidad del artículo 7º del Decreto 1661 de 1991 “Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones”

¹³ *“Artículo 7º.- Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo.” (Subrayado y resaltado del Despacho)*

¹⁴ *Sección Segunda, subsección B, consejo de Estado, Sentencia del 30 de Julio de 2015; Magistrado Ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE; Radicación Número 11001-03-25000-2010-00009-00 (0051-10).*

¹⁵ *C-279 de 1996, M.P. Hugo Palacios Mejía.*



Así las cosas, el Despacho difiere de lo expuesto por la parte actora en el libelo demandatorio, toda vez que el no reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño, como factor salarial para la liquidación de la prestación pensional no atenta contra el derecho a la igualdad respecto de los trabajadores que perciben la prima técnica por estudios o experiencia, teniendo en cuenta que las calidades y requisitos que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon dichas primas son diferentes; postura ésta que fue expuesta por el Tribunal Administrativo, en Sentencia del 22 de julio de 2016, en la que afirma que:

“...tal y como lo ha entendido la jurisprudencia al considerar que la prima técnica no constituye factor salarial no implica que se vulnere el derecho a la igualdad pues la norma precisó cuáles son los requisitos para ser beneficiario de tal factor”¹⁶.

Así las cosas, resultando suficientes las anteriores argumentaciones para que este Despacho Judicial desestime las pretensiones de la demanda y se abstenga de proferir decisión condenatoria.

VII. CONCLUSIÓN

Recapitulando el Juzgado dirá que negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que tal y como lo ha venido decantando la Jurisprudencia en materia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, fue la misma Ley que previó todo lo concerniente a la prima técnica, la que excluyó como factor salarial la reconocida a los empleados públicos por **evaluación de desempeño**, que a diferencia de la otorgada por títulos de formación avanzada y experiencia, ésta se contempló en la normatividad citada, para todos los niveles;¹⁷ razón por la que su no inclusión para la liquidación de la prestación pensional no vulnera de ninguna

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3; Fecha 22 de julio de 2016, Magistrada Ponente Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ.

¹⁷ “**ARTÍCULO 3.** Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.”



manera el derecho a la igualdad deprecado por la parte actora, asistiéndole razón a la parte demandada cuando señala la inexistencia de violación de principios constitucionales y legales.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandante señora AMALIA OTERO DE PEREZ, y acogiendo la reciente sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1294-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas.

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

Tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda, esto es 3.145.088,00, según consta a folio 16, en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, y que corresponde a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ML/CTE (\$125.803).

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por la señora AMALIA OTERO DE PEREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

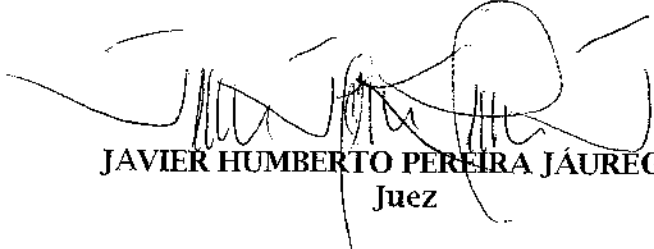
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ML/CTE (\$125.803) que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de demanda a cargo de la parte actora y a favor del Departamento de Boyacá y la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Notificar esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente solicitado en préstamo al Juzgado tercero Administrativo de Tunja, y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por estado N° 14 de hoy
6 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

